

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos. Rad. 54001311000120170067200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir la solicitud presentada por la parte demandante, mediante escrito que antecede.

Se tiene que, mediante escrito presentado a través de correo electrónico, el señor JHON SALVADOR GOMEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía 1090404309, expedida en Cúcuta, manifiesta: “...*acudo ante usted de manera más respetuosa, para que sea tenido el acta de conciliación ante el Bienestar Familiar en el centro Zonal 3 de numero de SIM: 27087115 que se llevó a cabo el día 09 de Octubre del 2023, donde hubo una conciliación de mutuo acuerdo donde se le está consignando a la tarjeta de Bancolombia de numero 08824779971 cuenta de ahorros...*”

Con el escrito de solicitud se acompaña acta del acuerdo celebrado entre la señora LUZ PATRICIA PARA ARIAS y el señor JHON SALVADOR GOMEZ VALENCIA, respecto a los alimentos de su menor hijo A.F.G.P. mediante conciliación realizada el día 9 de octubre de 2023, ante la Defensoría de Familia No. 24 del centro Zonal 3 del ICBF.

El acuerdo celebrado entre las partes, es producto de la conciliación realizada ante el funcionario competente y por consiguiente goza de efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en la ley 2220 de 2022, prevaleciendo los acuerdos celebrados con anterioridad sobre el mismo asunto.

Por lo anterior, al haber celebrado las partes un acuerdo conciliatorio, quedan sometidos al mismo, al tiempo que sustraen el asunto del conocimiento de este juzgado, pues en adelante deberán regirse por dicho acuerdo, el cual es ajeno a este proceso.

En consecuencia, se deberá disponer la terminación y archivo del proceso tramitado bajo el radicado de la referencia, advirtiendo a las partes que en adelante los alimentos de su menor hijo se rigen por el acuerdo conciliatorio celebrado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, instaurado por la señora *LUZ PATRICIA PARADA ARIAS* identificada con C.C 1.093.412.830, quien actúa en representación de su menor hijo A.F.G.P., contra JHON SALVADOR GOMEZ VALENCIA, identificado con C.C. 1.090.404.309, conforme a la solicitud impetrada por la parte demandante, en atención a acuerdo extra proceso celebrado entre las partes.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite de fijación de cuota de alimentos. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: En firme este proveído, archívese el proceso y déjese constancia en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

wsl



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **172** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a9aa0a3eaeede7b986af3c77045620a70b21b97de4b096c59ef55ab6ff9faa**

Documento generado en 18/10/2023 10:05:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad.5400131100120190060000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido como se encuentra el traslado de la liquidación de costas, encontrándola ajustada a derecho, se procede, de conformidad con el artículo artículo 366 del C. G. del P., a impartirle aprobación

De la liquidación del crédito presentada por la demandante, se dispone correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada (Art. 446 numeral 2 del C. G. del P.).

Envíese por secretaria al correo electrónico de la parte demandante, la liquidación de crédito presentada.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE OCTUBRE DE 2023.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **172** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2326f2cdce107a6ffa514c0b65f3eff08acce7d96effb1716d4fe21ebc3bcd5**

Documento generado en 18/10/2023 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C Cúcuta.

Ejecutivo Alimentos Rad. 54001311000120230011300

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Previa demanda impetrada por el señor **LEONEL DAVID RODRIGUEZ MALDONADO** identificado con C.C 1.116.862.027 de Tame, como representante legal de su hijo J.D.R.M., a través de apoderada judicial, contra la señora **MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR** identificada con C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta, mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago contra la demandada, para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de dicho auto, pagara al señor **LEONEL DAVID RODRIGUEZ MALDONADO** identificado con C.C 1.116.862.027 de Tame, como representante legal de su hijo J.D.R.M., las siguientes sumas de dinero:

- a. **UN MILLON CIEN MIL PESOS (\$ 1.100.000)** correspondiente a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, así como las cuotas extras de junio y diciembre, por valor de \$100.000 cada cuota.
- b- **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.457.260)** correspondiente los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, así como las cuotas extras de junio y diciembre, por valor de \$104.090 cada cuota.
- c- **UN MILLON QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.503. 600)** por las cuotas de manutención de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, así como las cuotas extras de junio y diciembre, que corresponde a la suma de ciento siete mil cuatrocientos pesos (\$107.400) cada una.
- d- **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.560.734)** por las cuotas de manutención de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, así como las cuotas extras de junio y diciembre, que corresponde a la suma de ciento once mil cuatrocientos ochenta y un pesos (\$111.481) cada una.
- e- **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.585.864)** por las cuotas de

manutención de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, así como las cuotas extras de junio y diciembre, que corresponde a la suma de ciento trece mil doscientos setenta seis pesos (\$113.276) cada una. **f- UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.674.680)** por las cuotas de manutención de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, así como las cuotas extras de junio, que corresponde a la suma de ciento diecinueve mil seiscientos veinte pesos (\$119.620) cada una. **g- CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$451.540)**, correspondientes a cuotas de alimentos dejadas de pagar de los meses de enero y febrero de 2023, a razón de \$225.570 cada cuota.

b. Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

c. Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada señora MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR identificada con C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta, a la dirección física de notificaciones, conforme a la ley 2213 de 2022, quien dejó transcurrir el termino de ley sin proponer excepciones o hacer manifestación alguna.

El artículo 440 del C. G. del P., dispone que: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Teniendo en cuenta que en el presente asunto la parte demandada no propuso excepciones, se procede a dar aplicación a la norma antes citada, en consecuencia de lo cual, se ordenará llevar adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas a la demandada, disponiendo que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la parte demandante el crédito y costas.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución contra la demandada **MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR** identificado con C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta, conforme a los términos indicados en el auto de mandamiento de pago de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo al Art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Disponer que con los dineros que se llegare a recaudar, producto de remate de bienes que se llegaren a secuestrar o de dineros que se embarguen al demandado, se pague a la parte demandante el crédito y costas.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada MARIA DEL PILAR MARTINEZ CUELLAR identificado con C.C. No 1.090.424.945 de Cúcuta, Tásense. Fíjese como agencias en derecho para que sean incluidas en la liquidación de costas la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS (560.000).

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **172** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d54de044b320d50ee3c1428ae740cfbdb8d360d273ce54cd6bf5b8fe42c29d**

Documento generado en 18/10/2023 11:10:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación de Alimentos. Rad.54001311000120230027900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijar fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2,3,7 de la ley 2213 de 2022, a la hora de las **ocho y treinta minutos de la mañana (08.30 a.m.)** del día **diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**, audiencia que se realizará de forma virtual a través de la aplicación LIFESIZE, y a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos solicitados. Se advierte a las partes y apoderados sobre las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P. en caso de inasistencia a la audiencia.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en la norma citada, se disponen las siguientes:

Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:

- a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnan las formalidades de Ley.
- b. Se decreta el interrogatorio del demandado señor EDISON ISAAC AYALA MARTINEZ
- c. Se decretan los testimonios de ANA ILBA SANDOVAL VILLAMIZAR, identificado con la cedula de ciudadanía número 27.605.250 y DIANA RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.090.367.785
- d. Se dispone oficiar al pagador del instituto nacional Penitenciaria y carcelario para que allegue desprendible de nómina donde se evidencia los ingresos percibidos por el demandando EDISON ISAAC AYALA MARTINEZ identificado con C.C. 1.090.40.737. como miembro activo de esa institución.

La PARTE DEMANDADA. No contesto la demanda.

De OFICIO: Se ordena recepcionar el interrogatorio a la demandante señora EILYN ANDREA MORENO SANDOVAL.

Con el objeto de llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se requiere a las partes para que estén atentas y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación.

Finalmente se les previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos a través del correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ee35a4a3d8dfdd6d11004bc9fdc0ef39f1fcfc92afe074bccbda81c4e5297**

Documento generado en 18/10/2023 11:10:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

DIV. Rad. 54001311000120230044500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de divorcio, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado la señora ELIAMNY SELENA GUEDEZ RAMOS, identificada con pasaporte 1098567335 de Venezuela y cédula de extranjería No. 1042908, en contra de su cónyuge, señor YEFFERSON JOSUE OLIVAREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.126.425.131.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

Notifíquese este auto de manera personal al demandado señor YEFFERSON JOSUE OLIVAREZ GUTIERREZ, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico del mismo, o en su defecto a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se indica que para que su contestación y demás tramites que consideren al correo electrónico de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que, en el caso de notificar a través del correo electrónico del demandado, deberá la parte demandante bajo gravedad de juramento informar como lo obtuvo conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y contar con constancia de recepción del mensaje.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Respecto a las medidas cautelares por ser procedente se decreta el embargo y secuestro del Vehículo de Camioneta SOE647 de Soacha, motor

C22NE25102111, autoridad de tránsito Cundinamarca, Sibaté. De propiedad del demandado YEFFERSON JOSUE OLIVAREZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.126.425.131. Oficiese de conformidad.

Teniendo en cuenta que en el registro civil de matrimonio se registra el pasaporte como 108567335, pero la demandante dice identificarse con el número 1098567335, se requiere a la misma para que aporte copia del correspondiente documento, lo anterior pues además la copia de la cedula de extranjería se encuentra vencida.

RECONOZCASE personería jurídica para actuar en el presente tramite como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1093.749.315 y T.P. 21.37.82 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ed24dcc853a71f96743aa3a45a26bf18dbc40811ee2a02f5dc6540484a80ee**

Documento generado en 18/10/2023 03:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

C.E.C. Rad. 54001311000120230044900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES que por intermedio de apoderada judicial ha presentado la señora YENNY KATHERINE PAEZ ASCANIO en contra del señor LEONARDO ADOLFO BUSTAMANTE ROJAS, para decidir sobre su admisión y a ello se procediera si no se observará lo siguiente:

Sobre los hechos se debe hacer mayor claridad pues se esta invocando la causal 4 del artículo 154 del código civil, pero no se narran los hechos que dieron lugar a ello, ni se solicitan pruebas testimoniales para fundamentarla.

Respecto a las notificaciones, se advierte que, dado que se ha relacionado un correo electrónico del demandado, la parte demandante debe manifestar bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo, conforme a lo dispone la ley 2213 de 2022.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., debiéndose conceder el termino de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR: la demanda, por el motivo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la demandante, al doctor NELSON HERNAN PARRA CARRILLO identificado con C.C. 88.032.880 y T.P. 238.189 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **172** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c774a24fbc0438d9114d139fcd313a4dcaaa9830c0191d8f26ba17d8bd2c90**

Documento generado en 18/10/2023 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor **ERNESTO FELIPE SALCEDO CORTINA**, contra la señora **STEPHANY CARREÑO PAEZ** y a ello se procedería si de su revisión no se observará lo siguiente:

En primer lugar, sobre los hechos se debe hacer más claridad y explicación pues estos constituyen uno de los requisitos de demanda, se debe hacer una relación de los acontecimientos de la convivencia, a saber: Como se conocieron, donde convivieron y a que se dedicaban laboralmente cada uno de ellos, hechos estos que sustenta la pretensión o pretensiones de esta, deben enumerarse y expresarse con claridad. Art. 82 Núm. 5º del C. G. del P.

De otra parte, existe indebida acumulación de pretensiones, pues lo que se persigue dentro de las pretensiones quinta y sexta no son del resorte de este proceso.

Respecto a las notificaciones, se advierte que dado se ha relacionado un correo electrónico de la demandada, la parte demandante debe manifestar bajo gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo, conforme a lo dispone la ley 2213 de 2022.

Finalmente, de poseerlo debe aportar el registro civil de nacimiento de la demandada con su respectiva nota marginal, con el fin de corroborar que no existe impedimento alguno de la misma.

Lo anterior constituye causal de inadmisión de conformidad con el art. 90 del Código de C.G. del P., debiéndose conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 5 días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial del demandante, a la doctora MERY YOLANDA RODRIGUEZ MORENO identificada con C.C. 60.351.888 y T.P. 270939 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **19 DE OCTUBRE DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **172** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44b8bd0865ea365fe549ce21545bc1d8f29f67fde84586131881471b6625cc5**

Documento generado en 18/10/2023 05:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230047200 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley se admite la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado el señor LUIS HELI PINZON TOLOZA, en contra de su cónyuge, señora ANA VICTORIA SANDOVAL CONTRERAS.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada, señora ANA VICTORIA SANDOVAL CONTRERAS, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado del demandante al Dr. JORGE ALBERTO GONZALEZ TOLOZA identificado con C.C. 88226940 y T.P. 120.130 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Juan Indalecio Celis Rincon

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad38a61d042df6f4c385a2923159920cf0c9bbdf83b4120f4fb94dd2f86f06**

Documento generado en 18/10/2023 03:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120230047800 CEC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que por intermedio de apoderado Judicial ha presentado la señora MARTHA LILIANA RINCÓN OLEJUA, en contra de su cónyuge, señor OMAR RAMIREZ SOTO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor OMAR RAMIREZ SOTO, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, al demandado, a través del correo electrónico o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relaciono en el escrito de demanda (ley 2213 de 2022). La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Respecto a las medidas cautelares solicitadas, por ser procedente, se dispone decretar el embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes:

1. Bien inmueble ubicado en Rionegro - Antioquia, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 020-181721, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro - Antioquia. Ofíciase.
2. Bien inmueble ubicado en Rionegro - Antioquia, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No 020-215211, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Rionegro – Antioquia. Ofíciase.

Respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 064-36852, no se accede al decreto de la medida solicitada por no

encontrarse folio de matricula que soporte que el mismo se encuentra en propiedad del demandado, no siendo la consulta adjunta el documento idóneo para ello.

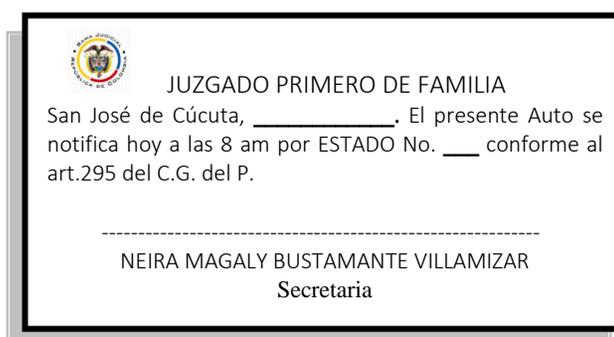
De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. Del P. Cítese al Ministerio Publico, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderada de la demandante a la Dra. ANGELICA GARCES REYES identificada con C.C. 1096233845 y T.P. 358148 del C.S. de la J. Conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2c74bb723b9d2d312fe1f78d7e4416bd9ae993c8bc21debade2d8c4af1c746**

Documento generado en 18/10/2023 03:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>